



000466

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFA/33.3/20.21.3/00012-13/1A

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

VISTO

El estado actual que guardan los autos del expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre del [REDACTED] en su carácter de responsable del predio sujeto a inspección, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, tiene a bien dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDOS

1.- Que la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de

[REDACTED]

[REDACTED]

coordenadas

geográficas:

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	19° 26 '36.24" N	98° 42 '33.27" W
2	19° 26 '24.59" N	98° 41 '26.16" W
3	19° 26 '35.61" N	98° 41 '23.99" W
4	19° 26 '40.84" N	98° 41 '34.48" W
5	19° 27 '9.78" N	98° 41 '24.07" W
6	19° 27 '31.08" N	98° 41 '42.12" W
7	19° 27 '16.36" N	98° 41 '54.36" W
8	19° 26 '58.01" N	98° 42 '1.99" W
9	19° 28 '58.54" N	98° 42 '13.27" W
10	19° 27 '52.59" N	98° 42 '25.89" W
11	19° 27 '54.85" N	98° 43 '12.76" W



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

Para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, y demás disposiciones que resulten aplicables a la actividad que realiza el inspeccionado.

2.- Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior en fecha **ocho de octubre del año dos mil diecinueve**, los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente que los acredita y faculta con esa calidad; practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.5/047/19**, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia de impacto ambiental; Derivado de lo cual, se impuso al inspeccionado la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL** de las obras y actividades realizadas en el predio sujeto a inspección colocando los sellos con número **PFPA/ZMVM/RN/043/19, PFPA/ZMVM/RN/044/19, PFPA/ZMVM/RN/045/19**, correspondientes a los rodales 36 y 37 situados en las coordenadas geográficas **N 19° 27' 29.0" W 98° 41' 40.1" N 19° 27' 19.4" W 98° 41' 39.7" y N 19° 26' 57.3" W 98° 41' 39.5" DATUM WGS84**, así como el aseguramiento precautorio de:

MADERA EN ROLLO	BRAZUELO	ESPECIE	ESTADO
100 metros cúbicos	20 metros cúbicos	<i>Pino hartwegii</i>	Seco

BRAZUELO	ESPECIE	ESTADO
20 metros cúbicos	<i>Pino hartwegii</i>	Seco

3.- Al respecto es importante hacer notar, que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, tal como consta a fojas 31 y 32 del acta de inspección indicada, se hizo del conocimiento del [REDACTED]

[REDACTED] que de conformidad con lo establecido por los artículos 16 fracción II Y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

000467

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

Protección al Ambiente, **contaba con un término de cinco días hábiles** computados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de mérito.

4.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un funcionario público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

5.- Que en fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecinueve, [REDACTED]

[REDACTED] compareció por escrito ante esta autoridad, realizando manifestaciones en relación a la visita de inspección de fecha ocho de octubre del año dos mil diecinueve.

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa

Se sanciona con: REFORESTACIÓN EN SITIO.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/1A

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

6.- Que a través del acuerdo de fecha veinte de diciembre del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecinueve al inspeccionado.

7.- Que en fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinte, [REDACTED]

[REDACTED] compareció por escrito ante esta autoridad, realizando manifestaciones en relación a la visita de inspección de fecha ocho de octubre del año dos mil diecinueve.

8.- Que a través del acuerdo de fecha trece de marzo del año dos mil veinte, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinte, al inspeccionado.

9.- Que con fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés; se solicitó al área de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales; emitiera una opinión técnica respecto de las documentales que han sido exhibidas por [REDACTED] con la finalidad de determinar si con las mismas daba cumplimiento a las irregularidades establecidas por los inspectores en el acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.5/017/19** de fecha ocho de octubre del año dos mil diecinueve.

10.- Que con fecha ocho de noviembre del año dos mil veintitrés, el área de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, emitió la opinión técnica solicitada en materia de impacto ambiental en la cual se verificó la documentación que se encuentra en el expediente antes referido para acreditar, si con las mismas daba cumplimiento, respecto de las autorizaciones, ante la SEMARNAT.

11.- Que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, la suscrita fui designada como Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio DESIG/0023/2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 3 inciso B, fracción I, 40,41,43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022.

12.- Que a través de acuerdo de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la opinión técnica emitida por la Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintitrés a través del cual se le puso a disposición [REDACTED] la opinión técnica para que en el término de **tres días hábiles**, contados

000468



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.5/20.27.5/00012-19/1A

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

a partir de que surtiera efectos el referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendría por perdido el mismo.

13.- Que en fecha ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el **Acuerdo de Emplazamiento 055/2023**, el cual fue notificado diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro; mediante el cual, se instauró procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] concediéndole un término de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, con la finalidad de que realizará las manifestaciones y ofertará los medios de prueba que a su derecho e interés convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, termino de tiempo que transcurrió entre el **veintidós de enero y doce de febrero ambos del año dos mil veinticuatro.**

14.- Que en fecha dos de febrero del año dos mil veinticuatro ([REDACTED] a través de sus representantes del Comisariado Ejidal, comparecieron por escrito en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efectos de hacer uso de su derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y realizar manifestaciones en relación al **Acuerdo de Emplazamiento 055/2023** de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintitrés.

15.- Que a través del acuerdo de fecha nueve de febrero del año dos mil veinticuatro, se le tuvo por presentado [REDACTED] el escrito de fecha dos de febrero del año dos mil veinticuatro.

16.- Que en fecha veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro, [REDACTED] a través de sus representantes del Comisariado Ejidal, comparecieron por escrito en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efectos de realizar manifestaciones en relación al **Acuerdo de Emplazamiento 055/2023** de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, así mismo anexan a su escrito de mérito programa de restauración y conservación ambiental en una superficie de 42.8 hectáreas, en el área Natural Protegida denominada Parque Nacional Iztaccíhuatl-Popocatepetl, misma que se encuentra dentro del Ejido San Gerónimo Amanalco, Municipio de Texcoco, Estado de México.

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa5

Se sanciona con: REFORESTACIÓN EN SITIO.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

ESTADO DE MÉXICO SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

17.- Que a través del acuerdo de fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinticuatro, se le tuvo por presentado [REDACTED] el escrito de fecha dos de febrero del año dos mil veinticuatro.

18.- Que en fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro, la M.V.Z. Alejandra Valadez Quintanar, Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, remitió vía correo electrónico, al Biólogo Francisco Javier Salazar Valerio, Encargado de asuntos competencia de del Parque Nacional Iztaccíhuatl Popocatepetl, perteneciente a Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), a efectos de que fuera valorado por parte de esa institución, el Programa de Restauración y Compensación Ambiental, propuesto por el Ejido de San Gerónimo Amanalco, Municipio de Texcoco, Estado de México.

19.- Que en fecha cinco de marzo del año dos mil veinticuatro, el Biólogo Francisco Javier Salazar Valerio, Encargado de asuntos competencia de del Parque Nacional Iztaccíhuatl Popocatepetl, perteneciente a Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), remitió vía correo electrónico a la M.V.Z. Alejandra Valadez Quintanar, Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, el oficio PNIP/047/2024, referente a la opinión sobre acciones de compensación Ambiental en el Ejido de San Gerónimo Amanalco, a través del cual solicito correcciones del Proyecto de compensación.

20.- Que en fecha veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro [REDACTED] a través de sus representantes del Comisariado Ejidal, comparecieron por escrito en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efectos presentar las correcciones del Proyecto de compensación ambiental, contenidas en el oficio el oficio PNIP/047/2024, emitido por la CONANP.

21.- Que a través de acuerdo de trámite de fecha veintisiete de marzo del año dos mil veinticuatro, se le tuvo por presentado [REDACTED], el escrito de fecha veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro.

22.- Que mediante acuerdo de alegatos de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veinticuatro, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición [REDACTED] los autos que

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa

Se sanciona con: REFORESTACIÓN EN SITIO.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO EN
EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN
AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

000469

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que la C. ALEJANDRA VALADEZ QUINTANAR, Encargada de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023 de fecha 28 de noviembre del año 2023, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 8º, 12, 13, 14, 16, 35, fracción I, 36, 38, primer párrafo, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 170, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso S) primer párrafo, 47 primer párrafo, 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, 88 fracciones V, VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de áreas Naturales Protegidas, 79, 81, 85, 87, 93 fracción II, 129, 130, 197, 200, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L y LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa

Se sanciona con: REFORESTACIÓN EN SITIO.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; Artículo Primero, numeral 32 y Artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

II.- Que conforme a lo estipulado en el **Acuerdo de Emplazamiento 055/2024**, de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo [REDACTED] por no haber **SUBSANADO O EN SU CASO DESVIRTUADO** la irregularidad consistente en:

- 1) Las actividades de aprovechamiento forestal maderable en los rodales 36, 37 se realizó la corta y tala de arbolado y se cuantifica el aprovechamiento de materias primas forestales en una superficie aproximada de 42.8 hectáreas, en las cuales se arrojaron los siguientes volúmenes de materias primas forestales derivadas consistentes en:

MADERA EN ROLLO	BRAZUELO	ESPECIE	ESTADO
100 metros cúbicos	20 metros cúbicos	<i>Pino hartwegii</i>	Seco

Y en el rodal 38 se realizó corta y tala de arbolado y se cuantifica el aprovechamiento de materias primas forestales en una superficie aproximada de 30.2 hectáreas, en las cuales se arrojaron los siguientes volúmenes de materias primas forestales derivadas consistentes en:

BRAZUELO	ESPECIE	ESTADO
20 metros cúbicos	<i>Pino hartwegii</i>	Seco



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

Dando un total de 140 m³ (ciento cuarenta metros cúbicos), de madera de la especie *Pino hartwegii*, en una superficie de 70 hectáreas.

Cabe mencionar que dichos rodales se encuentran dentro del Área Natural Protegida "Parque Nacional Iztaccihuatl-Popocatepetl" declarado mediante decreto presidencial de fecha 18 de febrero de 1937 y Publicado en el Diario Oficial de la Federación, en la zona de amortiguamiento, se requiere al visitado la autorización expedida por la SEMARNAT, para realizar obras y/o actividades en Áreas Naturales Protegidas, **LA CUAL NO EXHIBE.**

Sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental, para la realización de las actividades, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º inciso S) primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 88 fracciones V, VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

En dicho acuerdo también se señala que, de conformidad con el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **SE RATIFICA** la medida de seguridad impuesta mediante acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.5/017/19**, consistente en: la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL**, del predio sujeto a inspección colocando los sellos de clausura con número **PFPA/ZMVM/RN/043/19**, **PFPA/ZMVM/RN/044/19** y **PFPA/ZMVM/RN/045/19**, correspondientes a los rodales 37 y 38 en las coordenadas geográficas N 19° 27' 29.0 W 98° 41' 40.1" N 19° 27' 19.4" W 98° 41' 39.7" y N 19° 26' 57.3" W 98° 41' 39.5" DATUM WGS84, así como el aseguramiento precautorio de:

MADERA EN ROLLO	BRAZUELO	ESPECIE	ESTADO
100 metros cúbicos	20 metros cúbicos	<i>Pino hartwegii</i>	Seco

BRAZUELO	ESPECIE	ESTADO
20 metros cúbicos	<i>Pino hartwegii</i>	Seco

III.- En el **Acuerdo de Emplazamiento 055/2023**, de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, se otorgó [REDACTED] un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa

Se sanciona con: DEFORRESTACIÓN EN SITIO

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAI.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

 **2024**
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección de fecha ocho de octubre del año dos mil diecinueve, Acuerdo de emplazamiento que fue notificado por rotulón en fecha ocho de diciembre del año dos mil veintitrés.

Que mediante escritos de fechas dos y veintidós ambos del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, [REDACTED] hizo uso de su derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efectos de realizar manifestaciones en relación al **Acuerdo de Emplazamiento 055/2023**, de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintitrés.

IV.- Dicho lo anterior, se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad procede a realizar el estudio de las constancias que corren agregadas al expediente administrativo en que se actúa, y de las cuales se advierte que [REDACTED] en fechas dos y veintidós ambos del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, hizo uso de su derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efectos de realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba en relación al **Acuerdo de Emplazamiento 055/2023**, de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintitrés.

A través de los cuales manifestó lo siguiente:

Al respecto se informa lo siguiente:

I. Mediante Oficio No. 207E10000/005/2010-NA de fecha 28 de enero de 2010 suscrito por el Ing. Jorge Rescala Pérez, en su carácter de Director General de la Protectora de Bosques del Estado de México, se AUTORIZA la Ejecución del Programa de Manejo Forestal Nivel Avanzado para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, al C. Honorio Méndez Juárez en su carácter de Presidente del Comisariado del Ejido San Gerónimo Amanalco, Texcoco, Estado de México, con una vigencia al 31 de diciembre de 2019 y con un ciclo de corta de diez años (diez intervenciones).

Dicha autorización en su SÉPTIMA CONDICIONANTE establece lo siguiente:

-Se deberá cumplir en forma estricta hasta el término de la vigencia del programa con las medidas para prevenir y mitigar los impactos ambientales previstos en el programa de manejo forestal, mismas que se transcriben a continuación:



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa.10

Se sanciona con: REFORESTACIÓN EN SITIO.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



000471
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.5/00012-19/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

El predio se ubica dentro de una unidad de máxima fragilidad ambiental respecto al programa de ordenamiento ecológico para el territorio del estado de México en el que se establece que la política aplicada en estas unidades es de conservación forestal en donde la prioridad será acondicionada a la preservación y mantenimiento y mejoramiento de su función ecológica relevante que garantice la permanencia continuidad reproducción y mantenimiento de sus recursos naturales sin embargo, durante el recorrido de campo se constató que el bosque necesita tratamiento silvícola para un mejor desarrollo y crecimiento siempre que se respete la integridad del ecosistema y se busca el manejo sustentable en virtud de lo anterior y con el objeto de proteger restaurar y propiciar la regeneración natural de este predio se permite el aprovechamiento forestal maderable de las especies volúmenes y rodales indicados en su programa de manejo sujeto a cumplir estrictamente todas las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales con el fin de evitar el deterioro de este ecosistema.

Las superficies que se mencionan dentro de la autorización son:

SUPERFICIE (HA)	
TOTAL	1955.00
ARBOLADA	1713.36
PRODUCCIÓN	1,325.99
CONSERVACIÓN	387.37
OTROS USOS	241.64

II. MEDIANTE OFICIO NO. 221C03010001005/0503/2019, DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EL LIC. MAURICIO GARZA GARCÍA EN su carácter de Jefe de la Unidad Jurídica y de, Igualdad de Género y Apoderado Legal de PROBOSQUE, [REDACTED]

[REDACTED] que el polígono donde se está ejecutando el aprovechamiento forestal otorgado mediante oficio número 207E10000/005/2010- NA de fecha veintiocho de enero de dos mil diez con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, se encuentra dentro del Parque Nacional Iztaccíhuatl Popocatepetl, se ordena la REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN otorgada mediante oficio número

207E10000/005/2010- NA de fecha veintiocho de enero de dos mil diez con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, [REDACTED]

[REDACTED] ESTO CON LA FINALIDAD DE QUE NO SE CONTINUÉN EFECTUANDO TRABAJOS DE APROVECHAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES EN TERRENOS PERTENECIENTES AL PARQUE NACIONAL IZTACCÍHUATL POPOCATÉPETL.

Nosotros así lo hicimos y por un momento pasó por nuestra mente, que el procedimiento había vencido, pero recientemente nos fue entregado el emplazamiento, a lo cual ya dimos respuesta, pero creemos que es necesario argumentar lo que a continuación expresamos.

A nuestro entendimiento el motivo de castigo era porque habíamos realizado trabajos de aprovechamiento forestal maderable sin el permiso de la SEMARNAT y lo peor era que esa área donde estábamos trabajando es un área natural protegida, que no permite el manejo forestal. Nosotros lo que sabíamos era que tenemos parte de área de uso común del ejido en una Área Natural Protegida, en éste caso la del Parque Nacional Iztapopo, nosotros no comprendíamos que significaba esto, en nuestro caso confiábamos en nuestro prestador de Servicios Técnicos, quien elaboró el Programa de Manejo Forestal Maderable, así como en la autoridad que emitió la autorización. El ejido era el segundo ciclo de corta que ejercía, es decir ya por diez años habíamos trabajado nuestro monte, por lo que nosotros confiábamos en que el trabajo que se había realizado por nuestro técnico estaba bien hecho.

Cabe aclarar que en el Estado de México es PROBOSQUE, quien tiene la función de recibir, dictaminar y en su caso autorizar los programas de manejo que se encuentran fuera de Áreas Naturales Protegidas, por lo tanto siguiendo el procedimiento que señalaba el programa de manejo fue dictaminado y autorizado por PROBOSQUE.

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa

Se sanciona con: REFORESTACIÓN EN SITIO.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCION I, DE LA LFTAIIP.



INSPECCIONADO:

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

Es hasta la décima anualidad que nos hacen una inspección por parte de PROFEPA, dónde nos aseguran madera y nos piden demostrar que las actividades realizadas en la zona de amortiguamiento del Iztapopo, contaba con la autorización de la SEMARNAT.

Hasta ese momento nosotros no sabíamos que estábamos trabajando en una zona de amortiguamiento, sin dolo ni mala fe, nosotros confiamos en que la autorización emitida por PROBOSQUE, era la única que nos garantizaba que estábamos haciendo las cosas bien. Nunca habíamos escuchado el término "Zona de Amortiguamiento", nuestros ancestros nos dijeron que parte de nuestro monte era zona protegida, pero una vez más, confiamos en que los que saben, habían hecho las cosas conforme a la ley.

En su momento le solicitamos a PROBOSQUE que interviniera, que nos defendiera, que argumentara que nosotros no estábamos haciendo las cosas mal, desafortunadamente no fue así y el 11 de septiembre de 2019, recibimos la revocación de nuestra autorización mediante el oficio No. 221C0301000100S/0503/2019.

No teníamos más que acatar lo que las autoridades nos estaban mandando.

Mencionando lo anterior nuestra administración no ha sido fácil ha estado llena de retos que hemos sabido afrontar, el 25 de marzo del 2024, está convocada la asamblea de cambio de autoridades, por lo que sus servidores le solicitamos, tenga a bien poder emitir el resolutivo de nuestro expediente, sabemos de antemano que

debemos resarcir los daños ocasionados, le pedimos nos considere, no hemos logrado recuperarnos de la crisis tan grande que afrontamos, pero eso no es justificación para no hacer lo que nos toca hacer, lo que sabemos hacer y siempre hemos hecho, que es cuidar nuestros bosques, porque son el recurso más valioso que tenemos, sin bosque no hay agua, sin agua no hay vida.

Pedimos tenga a bien considerarnos, somos gente de trabajo que no se rinde ante las adversidades, por el contrario cada adversidad representa para nosotros un aprendizaje, ahora ya podemos decirle con seguridad que el programa de manejo autorizado por PROBOSQUE, está planteado fuera del Área Natural Protegida del Iztapopo y hemos cumplido con todas las condicionante que marca nuestra autorización, mismas que han sido validadas para poder tener nuestro certificado internacional FSC, en el buen manejo forestal.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

000472

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/1A

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

Solicitamos de la manera más atenta pueda tomar como atenuante lo mencionado anteriormente y el propósito de nuestra administración es que al término de la misma el ejido se comprometa a realizar las acciones necesarias que sean plasmadas en el resolutivo, por lo que pedimos pueda considerar la propuesta de compensación ambiental que le hacemos llegar anexa al presente escrito que incluye una reforestación de 42.8 has, el mantenimiento de la misma al año siguiente de su establecimiento, la apertura y rehabilitación de 2.18km de brechas cortafuego, 1.96km de acomodo de material muerto, señalética interpretativa de la ANP, un taller de educación ambiental, el monitoreo de flora, fauna y suelo por tres años, así como el pago de asistencia técnica correspondiente para que coordine las obras, e informe de los resultados obtenidos, ésta propuesta tiene un costo de \$807, 666.94 (Ochocientos siete mil seiscientos sesenta y seis pesos con noventa y cuatro centavos) presupuesto que ponemos a su consideración, hacemos mención que el polígono propuesto para hacer las actividades anteriormente descritas, se encuentran en el paraje "Agua de dos piedras", dentro del el ANP, dónde se realizaron los trabajos de aprovechamiento forestal correspondientes a la décima anualidad.

De la documentación que anexa a su escrito de fecha veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro [REDACTED] se puede observar la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el **oficio 207E10000/005/210-NA**, de fecha 28 de enero del año 2010, a través del cual la Dirección de Restauración Forestal y Fomento Forestal, Departamento de Estudios de Manejo Integral Forestal de la Protectora de bosques del Estado de México (PROBOSQUE), autorizo la ejecución del Programa de manejo forestal, nivel **avanzado**, para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, al ejido antes referido, tal como se inserta a continuación:



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa-13

Se sanciona con: REFORESTACIÓN EN SITIO.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO EN
EL ARTICULO 113 FRACCION I, DE LA LFTAIP.





MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.5/00012-19/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

PROBOSQUE

"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México"

DIRECCIÓN DE RESTAURACIÓN Y FOMENTO FORESTAL
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE MANEJO INTEGRAL

OFICIO No. 307E10000/003/2019-NA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA), PROCURADURÍA AGRARIA (PA), COMISIÓN NACIONAL FORESTAL (CONAFOR), PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MÉXICO (PROBOSQUE), ORGANIZACIÓN DE PRODUCTORES FORESTALES DEL ESTADO DE MÉXICO, CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA FORESTAL SECCIÓN TOLUCA, COLEGIO DE PROFESIONISTAS FORESTALES DEL ESTADO DE MÉXICO, LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE PROFESIONALES FORESTALES SECCIÓN XIV, TOLUCA, A.C. Y REPRESENTANTES DE LOS M. AYUNTAMIENTOS, DE FECHA 22 DE ENERO DE 2010, PARA LOS LUGARES LOCALIZADOS EN:



SUPERFICIE (HA):	
TOTAL	1,955.00
ARBOLES	1,715.38
PRODUCCIÓN	1,125.39
CONSERVACIÓN	167.17
OTROS USOS	241.54

PRINCIPALES COORDENADAS GEOGRÁFICAS:

VÉRTICE	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE	VÉRTICE	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
1	19° 11' 12.9"	98° 43' 31.5"	9	19° 28' 41.8"	98° 43' 31.9"
2	19° 11' 11.5"	98° 43' 40.4"	10	19° 28' 49.4"	98° 43' 20.8"
3	19° 11' 02.0"	98° 43' 35.5"	11	19° 29' 42.0"	98° 42' 55.1"
4	19° 10' 53.5"	98° 43' 20.1"	12	19° 29' 56.6"	98° 43' 11.1"
5	19° 10' 42.6"	98° 43' 19.9"	13	19° 29' 56.4"	98° 43' 22.2"
6	19° 28' 38.2"	98° 43' 08.9"	14	19° 30' 29.5"	98° 43' 28.0"
7	19° 26' 42.5"	98° 43' 20.8"	15	19° 30' 44.0"	98° 43' 34.7"
8	19° 26' 43.9"	98° 43' 39.0"	16	19° 31' 15.3"	98° 44' 05.4"

Aunado a que anexa también la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente copia cotejada con original del oficio número **221C0301000100S/0503/2019**, de fecha 11 de septiembre del año 2019, expedida por la Protectora de Bosques del Estado de México (PROBOSQUE), la cual refiere lo siguiente:



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profeпа.14

Se sanciona con: REFORESTACIÓN EN SITIO.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.

PROCURADURÍA FEDERAL
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

000473



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: I [REDACTED]

EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.5/00012-19/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

PROBOSQUE

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur"

Oficio No: 221C0301000100S/0503/2019
Metepec, Estado de México,
11 de septiembre de 2019

Hago referencia al oficio número PNIP/293/2019 recibido en fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Ing. Amado Fernández Islas, Director del Parque Nacional Iztaccihuatl Popocatepetl, mediante el cual refiere que el polígono donde se está ejecutando el aprovechamiento forestal otorgado mediante oficio número 207E10000/005/2010-NA de fecha veintiocho de enero de dos mil diez con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve al Ejido que representan, se encuentra dentro del Parque Nacional Iztaccihuatl Popocatepetl, al respecto esta autoridad ha determinado lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 63 fracciones VII y VIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que se advierte que la autorización de referencia fue otorgada sustentándose en datos falsos o erróneos proporcionados por el titular, así mismo la autorización se está ejecutando en contravención a disposiciones de orden público, con la finalidad de garantizar la sustentabilidad de los recursos forestales y al verificarse por parte de la Dirección de Restauración y Fomento Forestal de este Organismo que efectivamente las anualidades 7, 8, 9 y 10 se encuentran dentro del área citada, se ordena la **REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN** emitida mediante oficio número 207E10000/005/2010-NA de fecha veintiocho de enero de dos mil diez con vigencia

se continúen ejecutando trabajos de aprovechamiento de materias primas forestales en terrenos pertenecientes al Parque Nacional Iztaccihuatl Popocatepetl. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resuelve y firma el Jefe de la Unidad Jurídica de la Protectora de Bosques del Estado de México "PROBOSQUE" mismo que actúa en forma legal de conformidad con el Convenio Específico para la Asunción de Funciones en Materia Forestal Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio del dos mil tres, así mismo como representante legal del Organismo Público Descentralizado

Vistas las documentales antes referidas, se puede observar que la Protectora de Bosques del Estado de México (PROBOSQUE), si bien autorizo la ejecución del Programa de manejo forestal, nivel avanzando, para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, **a través del oficio 207E10000/005/210-NA, de fecha 28 de enero del año 2010,** [REDACTED] también lo es que a

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa.15

Se sanciona con: REFORESTACIÓN EN SITIO.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCION I, DE LA LFTAIP.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

2024
Felipe Carrillo
PUERTO



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/1A

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

través del **oficio número 221C0301000100S/0503/2019, de fecha 11 de septiembre del año 2019**, el cual fue expedido por la misma dependencia, **LE REVOCÓ DICHA AUTORIZACIÓN AL EJIDO ANTES REFERIDO**, en los términos de los artículos 62, 63 fracciones VII, VIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por haber proporcionado datos falsos a la dependencia, en virtud de que las anualidades 7, 8, 9, y 10 autorizadas se encontraban dentro del Área Natural Protegida, Parque Nacional Iztaccíhuatl-Popocatepetl, este hecho no es directamente atribuible al inspeccionado, ya que PROBOQUE, debió de verificar la información que fue proporcionada por el ejido en su momento, antes de autorizarle el aprovechamiento de materias primas forestales, ya que al ser esta una autoridad local, no es de su competencia la autorización de aprovechamientos de materias primas forestales dentro de áreas naturales protegidas, pues esta es una atribución competencia de la autoridad federal, que para el caso que nos ocupa es la SEMARNAT.

Aunado a lo que antecede, es de referirle al ejido inspeccionado que el desconocimiento de la ley no lo exime de su cumplimiento y toda vez que la visita de inspección se efectuó en fecha ocho de octubre del año dos mil diecinueve, por lo tanto queda de manifiesto que se aprovecharon materias primas forestales durante nueve años, dentro del Área Natural Protegida, sin la autorización previa de la SEMARNAT.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad, **LES CONCEDE VALOR PROBATORIO A LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en: **el oficio 207E10000/005/210-NA, de fecha 28 de enero del año 2010**, a través del cual la Dirección de Restauración Forestal y Fomento Forestal, Departamento de Estudios de Manejo Integral Forestal de la Protectora de Bosques del Estado de México (PROBOSQUE), y a la copia cotejada con original del **oficio número 221C0301000100S/0503/2019, de fecha 11 de septiembre del año 2019**, expedida por la Protectora de Bosques del Estado de México (PROBOSQUE), a través del cual se determina revocar el aprovechamiento de materias primas forestales, dentro del Área Natural Protegida denominada Parque Nacional Iztaccíhuatl-Popocatepetl, comprobándose así que el ejido inspeccionado no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental, por parte de SEMARNAT, para realizar dicha actividad.

Aunado a lo que antecede, se tiene que en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés; se solicitó al área de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales; emitiera una opinión técnica respecto de las documentales que han sido exhibidas





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



000474
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

por el inspeccionado, con la finalidad de determinar si con las mismas se da cumplimiento a las irregularidades establecidas por los inspectores en el acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.5/017/19** de fecha ocho de octubre del dos mil diecinueve, por lo que con fecha ocho de noviembre del año dos mil veintitrés, el área de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, emitió la opinión técnica solicitada en materia de impacto ambiental, en la cual se verificó la documentación que se encuentra en el expediente al rubro citado, se daba cumplimiento a las irregularidades detectadas por los inspectores en el acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.5/017/19** de fecha ocho de octubre del dos mil diecinueve; asimismo **se concedió un término de tres días al inspeccionado para que manifestara lo que ha su derecho conviniera**; apercibido que en caso de no hacerlo, esta autoridad le tendría por perdido su derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

Motivo por el cual, al no haber realizado manifestación alguna respecto de la opinión técnica que se le puso a la vista del inspeccionado en el plazo antes referido, esta autoridad procedió a hacer efectivo el apercibimiento y a emitir el **Acuordo de Emplazamiento 055/2023** de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, a través del cual se refirió que la de la opinión técnica de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintitrés el perito especialista concluyó lo siguiente:

Una vez analizado el documento se determina:

PRIMERA.- Las actividades de aprovechamiento forestal maderable en los rodales 36, 37 y 38 se encuentran dentro del Área Natural Protegida "Parque Nacional Iztaccíhuatl-Popocatepetl, en la zona de amortiguamiento. Por tanto se requiere de autorización expedida por la SEMARNAT para realizar obras y/o actividades en Áreas Naturales Protegidas.

SEGUNDA.- En base a los documentales presentados por el C. Duran Arias Emilio, **NO SE DA CUMPLIMIENTO CON LAS IRREGULARIDADES ESTABLECIDAS POR LOS INSPECTORES EN EL ACTA DE INSPECCIÓN NO. PFPA/39.3/2C.27.5/017-19 DE FECHA 08 DE OCTUBRE 2019.**

Por lo tanto, [REDACTED] aprovecho materias primas forestales dentro del área natural protegida Parque Nacional Iztaccíhuatl-Popocatepetl, en los rodales 36 y 37, en una superficie aproximada de 42.8 hectáreas, en las cuales se arrojaron los siguientes volúmenes de materias primas forestales derivadas consistentes en:

MADERA EN ROLLO	BRAZUELO	ESPECIE	ESTADO
100 metros cúbicos	20 metros cúbicos	Pino hartwegii	Seco

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa.17

Se sanciona con: REFORESTACIÓN EN SITIO.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/1A

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

Y en el rodal 38 se realizó corta y tala de arbolado y se cuantifica el aprovechamiento de materias primas forestales en una superficie aproximada de 30.2 hectáreas, en las cuales se arrojaron los siguientes volúmenes de materias primas forestales derivadas consistentes en:

BRAZUELO	ESPECIE	ESTADO
20 metros cúbicos	<i>Pino hartwegii</i>	Seco

Dando un total de 140 m³ (ciento cuarenta metros cúbicos), de madera de la especie *Pino hartwegii*, en una superficie de 70 hectáreas, dentro del Área Natural Protegida, sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental, para la realización de las actividades, encontradas al momento de la visita de inspección de fecha ocho de octubre del año dos mil diecinueve.

Por todo lo anterior, se ha acreditado el incumplimiento por parte del [REDACTED] a lo establecido en los artículos 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º inciso S) primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 88 fracciones V, VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, por lo que con esta conducta, se cometió una violación a lo establecido por los artículos antes precisados, los cuales establecen lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa.18

Se sanciona con: REFORESTACIÓN EN SITIO.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



000475
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/1A

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:
(...)

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.

Reglamento Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 5° Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación,

Reglamento Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 88. Se requerirá de autorización por parte de la Secretaría para realizar dentro de las áreas naturales protegidas, atendiendo a las zonas establecidas y sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables, las siguientes obras y actividades:
(...)

V. Aprovechamiento forestal;

VII. Obras que, en materia de impacto ambiental, requieran de autorización en los términos del artículo 28 de la Ley.

Ahora bien, considerando lo anteriormente expuesto, es posible determinar que la irregularidad por la cual se inició el procedimiento administrativo que nos ocupa,

NO HA SIDO DESVIRTUADA O SUBSANADA [REDACTED]

[REDACTED] infringiendo con ello lo establecido en los artículos 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° inciso S) primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa

Se sanciona con: REFORESTACIÓN EN SITIO.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
METROPOLITANA
MÉXICO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 88 fracciones V, VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de áreas naturales protegidas, por lo que dicha irregularidad **SUBSISTE**.

Ahora bien, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia. Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, son disposiciones reglamentarias de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de impacto ambiental, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares del medio ambiente, de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga las sanciones correspondientes.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determina que ha quedado establecida las violaciones [REDACTED]

[REDACTED] en las que incurrió en contravención a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de impacto ambiental al momento de la visita de inspección de fecha ocho de octubre del año dos mil diecinueve, misma que consisten en:

- 1) Las actividades de aprovechamiento forestal maderable en los rodales 36, 37 se realizó la corta y tala de arbolado y se cuantifica el aprovechamiento de materias primas forestales en una superficie aproximada de 42.8 hectáreas, en las cuales se arrojaron los siguientes volúmenes de materias primas forestales derivadas consistentes en:

MADERA EN ROLLO	BRAZUELO	ESPECIE	ESTADO

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55998550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa/20

Se sanciona con: REFORESTACIÓN EN SITIO.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

000476


MEDIO AMBIENTE
 SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

 Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
 Zona Metropolitana del Valle de México
 Subdirección Jurídica

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

100 metros cúbicos	20 metros cúbicos	<i>Pino hartwegii</i>	Seco
--------------------------	----------------------	---------------------------	------

Y en el rodal 38 se realizó corta y tala de arbolado y se cuantifica el aprovechamiento de materias primas forestales en una superficie aproximada de 30.2 hectáreas, en las cuales se arrojaron los siguientes volúmenes de materias primas forestales derivadas consistentes en:

BRAZUELO	ESPECIE	ESTADO
20 metros cúbicos	<i>Pino hartwegii</i>	Seco

Dando un total de 140 m³ (ciento cuarenta metros cúbicos), de madera de la especie *Pino hartwegii*, en una superficie de 70 hectáreas.

Sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental, para la realización de las actividades, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° inciso S) primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 88 fracciones V, VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

V.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante **acuerdo de emplazamiento número 055/2023 de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, al tenor de lo siguiente:**

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como con el propósito de corregir las irregularidades observadas durante la diligencia de inspección y evitar que se ocasionen afectaciones al ambiente, a la salud pública o al bienestar de la población y frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, en este acto se le ordena al **C. EMILIO DURÁN ARIAS Y/O EL EJIDO DE SAN GERÓNIMO AMANALCO,**

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.

De conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° inciso S) primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 88 fracciones V, VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, dentro de un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** CONTADOS A PARTIR DE LA LEGAL NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa21

Se sanciona con: REFORESTACIÓN EN SITIO.

PROCURADURÍA FEDERAL
 DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
 AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA
 DEL VALLE DE MÉXICO



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

[REDACTED]
deberá informar a esta ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las medidas correctivas antes señaladas.

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que, se tiene por **NO CUMPLIDA** la medida correctiva indicada, que fue ordenada mediante el **acuerdo de emplazamiento número 055/2023 de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintitrés**, por lo que **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** dicha omisión.

Cabe señalar la distinción de ambas, siendo que **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado a contrario sensu, **NO SE CONSIDERARA COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las violaciones cometidas por [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de impacto ambiental, en los términos que anteceden, esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que se procede a la individualización de las sanciones conforme a lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de la conducta desplegada, [REDACTED] consistente en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, **NO SE ACREDITÓ**, contar con la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la SEMARNAT, para el aprovechamiento de 140 m³ (ciento cuarenta metros cúbicos) de madera de la especie *Pino hartwegii*, en una superficie de 70 hectáreas, dentro del Área Natural Protegida

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa.22

Se sanciona con: REFORESTACIÓN EN SITIO.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCION I, DE LA LFTAIP.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

2024
Felipe Carrillo
PUERTO
Subdirector de Protección Ambiental
Zona Metropolitana del Valle de México



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

000477

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

denominada "Parque Nacional Iztaccíhuatl-Popocatepetl" en los rodales 36, 37 y 38, con lo cual queda de manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto en específico a lo establecido en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° inciso S) primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 88 fracciones V, VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

Dicho lo anterior, es factible citar que las Áreas Naturales Protegidas, son las herramientas más efectivas para conservar los ecosistemas, permitir la adaptación de la biodiversidad y enfrentar los cambios del cambio climático, las cuales de conformidad a lo establecido en el artículo 44 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente refiere que las Áreas Naturales Protegidas (ANP) son zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que sus ecosistemas y funciones integrales requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Mediante las ANP se pueden ampliar corredores naturales, que permiten que las especies se adapten y ajusten sus áreas de distribución, frente a las nuevas condiciones climáticas.

Y tiene como principales objetivos preservar ambientes naturales representativos del país y los ecosistemas más frágiles para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos, salvaguardar la diversidad genética de las especies, asegurar la preservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, preservar de manera particular especies endémicas, raras o que se encuentren en alguna categoría de riesgo, proporcionar un campo para la investigación científica, el estudio de los ecosistemas y su equilibrio, generar, rescatar y divulgar conocimientos que permitan la preservación y aprovechamiento sustentable, proteger todo aquello ubicado en los alrededores de zonas forestales en montañas donde se origine el ciclo hidrológico en cuencas, ya sea poblados, vías de comunicación, aprovechamientos agrícolas entre otros, proteger áreas de importancia para la recreación, cultura, identidad nacional o de los pueblos indígenas, como las zonas arqueológicas, que se encuentren en los alrededores de la zona protegida.

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa

Se sanciona con: REFORESTACIÓN EN SITIO.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO EN
EL ARTICULO 113 FRACCION I, DE LA LFTAIP.





MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

Las Áreas Naturales Protegidas, brindan servicios ambientales necesarios para el equilibrio ecológico, ya que capturan y almacenan dióxido de carbono, lo cual ayuda a controlar las emisiones de gases de efecto invernadero, que provocan el cambio climático, así mismo captan grandes volúmenes de agua, fundamental para los seres humanos.

<https://www.gob.mx/conanp/articulos/las-areas-naturales-protegidas-y-la-salud-humana#:~:text=Nuestras%20ANP%20capturan%20y%20almacenan,que%20nos%20ofrecen%20las%20ANP.>

Y para el caso que nos ocupa, al tratarse de un Parque Nacional, donde se realizó la afectación, este se trata de zonas con uno o más ecosistemas que por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o por otras razones de interés general. Se permite la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna, preservación de los ecosistemas, usos tradicionales, investigación, recreación, turismo y educación ecológica.

<https://www.gob.mx/conanp/documentos/areas-naturales-protegidas-278226#:~:text=Objetivos%20de%20las%20C3%81reas%20Naturales%20Protegidas&text=Salvaguardar%20la%20diversidad%20gen%C3%A9tica%20de,en%20alguna%20categor%C3%ADa%20de%20riesgo.>

Y en particular la valoración de los servicios ambientales del Parque Nacional Iztaccíhuatl-Popocatepetl, benefician a la sociedad a través de los servicios ambientales que ofrece, estos beneficios incluyen la provisión de alimentos, el abastecimiento de agua limpia, la regulación climática, la polinización, el control de la erosión, así como espacios para la recreación, no obstante, el valor de estos servicios es poco visible y sus beneficios suelen quedar dispersos o son considerados erróneamente como inagotables; en consecuencia no se valoran por ser "invisibles" dentro del sistema económico. En el caso del Parque Nacional Iztaccíhuatl-Popocatepetl, la falta de información sobre los beneficios económicos y sociales que ésta área genera ha impedido que sea valorada como un elemento esencial del bienestar humano y el desarrollo tanto a nivel local como regional. Esta situación ha resultado en una degradación de los ecosistemas que se encuentran dentro del Parque, como consecuencia de incendios, ganadería extensiva y el uso no sustentable de productos forestales. Adicionalmente, el área cuenta con limitados recursos para su adecuado manejo, lo que dificulta atender estas presiones de forma adecuada.

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa 24

Se sanciona con: REFORESTACIÓN EN SITIO.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

000478

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

Es prioritario que se tomen decisiones y que el gobierno emprenda acciones que garanticen los servicios ambientales que proveen las Áreas Naturales Protegidas ya que son la base de la economía regional y del país entero. Las soluciones pueden parecer complejas pero los beneficios para el bienestar humano y las actividades productivas son mucho mayores.

https://www.conservation-strategy.org/sites/default/files/field-file/ECO_popoPolicyBrief_espFLpdf-2.pdf

En virtud de lo que antecede, es de mencionarse que la importancia de contar con una autorización en materia de impacto ambiental, antes de realizar una obra o actividad que lo requiera, es que la autorización funge como método de control por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), ya que por medio de la autorización, la Secretaría determina autorizar aprovechamientos forestales dentro de áreas naturales protegidas, por excepción, previa opinión técnica con base en los estudios técnicos justificativos, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal, medidas que deben tomarse para que el impacto pueda regenerarse de otra manera, además de guardar un registro de quien lleva la afectación, el lugar donde se llevará a cabo y posibles efectos si esta se llevara a cabo; Si dichas actividades se llevan a cabo sin contar con la autorización, se corre el riesgo de que dicho impacto jamás se regenere o se recompense y ocasione un desequilibrio ecológico y un daño ambiental o a los ecosistemas, que ocasione repercusiones graves al medio ambiente y la salud pública, además de ser una actividad sin autorización otorgada por la instancia competente, que por el tipo de suelo al que se refiere el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se trata de un área natural protegida.

Por lo antes razonado, es de precisarse que la conducta desplegada [REDACTED] se considera como **GRAVE** toda vez tal conducta, pudiera constituir un caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico y daño a los ecosistemas, toda vez que la conducta observada consiste en que los aprovechamiento forestal dentro de un área Natural Protegida, son de gran importancia ya que la mayor parte de los ecosistemas terrestres han sufrido daños por la conversión de la cobertura y degradación del terreno, intensificación del uso del terreno, procesos usualmente englobados en lo que se reconoce como tala ilegal, deforestación o degradación forestal, los cuales se asocian a procesos ecológicos

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa 25

Se sanciona con: REFORESTACIÓN EN SITIO.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

importantes en todas las escalas, lo que induce a la pérdida y degradación de los suelos, cambios en el microclima y pérdida en la diversidad de especies que dependen de estos ecosistemas para su supervivencia, se vean desplazados a otras zonas, al verse agotadas sus fuentes de alimento y refugio. Esto está causando una reducción de la biodiversidad muy importante, ya que algunas especies quedan expuestas a diversos factores tales como son hábitats inadecuados, o a la caza y explotación del humano, con lo que se ven amenazadas y se reducen sus poblaciones, afectando, además, en el funcionamiento de cuencas hidrográficas y de asentamientos humanos, asimismo, a nivel global coadyuva a la emisión de gases con efecto invernadero que dan por resultado el cambio climático global, lo que lleva implícito el aumento de la temperatura, así como, el aumento de los contaminantes en la concentración atmosférica de diversos gases con efecto invernadero como el bióxido de carbono, el metano y el óxido nitroso.

B) Por lo que hace a las **CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR**, tomando en cuenta el contenido jurídico del artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se hace constar que dentro del punto **SEXTO** del **acuerdo de emplazamiento número 055/2023** de fecha **ocho de diciembre del año dos mil veintitrés**, se solicitó al inspeccionado, que debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, respecto del cual a través del escrito de fecha veintidós de febrero del año dos mil



veinticuatro, realizo las siguientes manifestaciones, respecto a sus condiciones económicas.



De las aseveraciones esgrimidas por el inspeccionado, en su escrito presentado en fecha veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, es posible determinar que en razón de que las mismas fueron hechas de mutuo propio, reconociendo y

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa/26

Se sanciona con: REFORESTACIÓN EN SITIO.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

aceptando de manera tacita que [REDACTED] es un

[REDACTED]

presente procedimiento, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de Registro 338869, de la Tercera Sala, Materia Civil que a la letra dice:

"PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.

La regla general es que la confesión, por recaer sobre hechos propios del absolvente, hace prueba plena en todo lo que le perjudica, ya se trate de la confesión expresa o de la ficta, con las únicas salvedades que consigna la ley".

Amparo directo 5995/55. Fidelia Rosete de Román. 18 de enero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Aunado a que de lo asentado dentro del acta número **PFPA/39.3/2C.27.5/07/19** de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, a través de la cual se asentó lo siguiente:

[REDACTED]

Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en la Zona Metropolitana del Valle de México, estima sus condiciones económicas, con lo antes razonado, advirtiendo que el provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción, hace presumir lo reductible en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado de 30 empleados, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, si se considera que el salario mínimo general vigente, para el año dos mil diecinueve era de: **\$ 102.68 (CIENTO DOS PESOS 68/100)** y realizando un cálculo por cada empleado, el ejido antes referido debe pagar la cantidad de: **\$ 3, 080.40 (TRES MIL OCHENTA PESOS 40/100 M.N.)**, esto por día, de acuerdo al salario mínimo general vigente del año dos mil diecinueve, ahora bien, haciendo el cálculo aritmético por un periodo de 30 días (manera mensual), el ejido por la cantidad de empleados que cuenta tiene que cubrir la cantidad de: **\$92, 412.00 (NOVENTA Y**

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa.27

Se sanciona con: REFORESTACIÓN EN SITIO.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO EN
EL ARTICULO 113 FRACCION I, DE LA LFTAIP.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/1A

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.), cantidad que se debe gastar de manera mensual únicamente por pago en salarios de 30 empleados, ahora bien, haciendo el cálculo aritmético por doce meses que comprende un año, el ejido inspeccionado, debe cubrir la cantidad de: **\$1, 108, 944.00 (UN MILLÓN CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.),** cantidad que se debe gastar de manera anual únicamente por pago en salarios de 30 empleados.

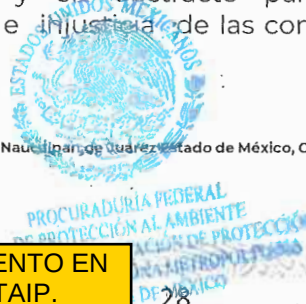
Además, tomando en consideración el provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del ejido, la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

“NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES”. Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo.”

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa.28

Se sanciona con: REFORESTACIÓN EN SITIO.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCION I, DE LA LFTAIP.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



000480
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.

Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

Por lo tanto esta autoridad determina, que el ejido multicitado es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con la infracción cometida. Concluyendo que el infractor cuenta con capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción correspondiente a una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia de Impacto ambiental, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirva de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del mismo Tribunal, Segunda Época, Año VII, Número 71, noviembre 1985 página 412.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.

Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación 1967 señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias,

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa 29

Se sanciona con: REFORESTACIÓN EN SITIO.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCION I, DE LA LFTAIP.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/1A

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

C) Por lo que hace a la **REINCIDENCIA** del infractor, con fundamento en el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del análisis de la información y datos referentes [REDACTED]

[REDACTED] así como el predio donde se llevó a cabo la visita de inspección, mismos que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información contenida dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno, el cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y dos, el elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad tendiente a realizar un determinado acto.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

000481

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

Del cúmulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta autoridad tiene a bien reiterar que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento, se advierte el incumplimiento a los artículos 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° inciso S) primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 88 fracciones V, VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera oportuna.

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cúmulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar contar con su autorización en materia de impacto ambiental, debidamente expedida por la SEMARNAT, para la realización de para el aprovechamiento de 140 m³ (ciento cuarenta metros cúbicos) de madera de la especie *Pino hartwegii*, en una superficie de 70 hectáreas, dentro del Área Natural Protegida denominada "Parque Nacional Iztaccíhuatl-Popocatepetl" en los rodales 36, 37 y 38 que fueron sujetos de inspección por parte de esta autoridad.

Por lo anterior, efecto de determinar plenamente el carácter intencional o negligente de la acción u omisión desplegada por el ejido multicitado, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se puede colegir que ésta contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, ya que si bien es cierto no quería incurrir en las violaciones a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO y SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS OFICIALES**.

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa 31

Se sanciona con: REFORESTACIÓN EN SITIO.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar contar con su autorización en materia de impacto ambiental para el aprovechamiento de la materia prima forestal dentro del Área Natural Protegida, multicitada; por lo tanto, actuó **NEGLIGENTEMENTE**, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas; cuando estaba obligado a cumplir con las mismas antes de aprovechar las materias primas forestales dentro del área natural protegida multicitada.

Sirve de apoyo por analogía, la tesis aislada del tenor siguiente:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013, 3. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.gob.mx/profepa 32

Se sanciona con: REFORESTACIÓN EN SITIO.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

000482

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/1A

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) En cuanto al BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no acreditó contar con su Autorización en materia de impacto ambiental para realizar la actividad consistente en: El aprovechamiento forestal maderable de 140 m³ (ciento cuarenta metros cúbicos), de madera de la especie *Pino hartwegii*, en una superficie de 70 hectáreas, en los radales 36, 37, 38 los cuales se encuentran dentro del Área Natural Protegida denominada Parque Nacional Iztaccíhuatl-Popocatepetl, por lo que se advierte que el infractor EVITO REALIZAR LAS EROGACIONES CORRESPONDIENTES PARA REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS Y CUMPLIR CON LA PARTE TÉCNICA Y LEGAL PARA OBTENER LA SU AUTORIZACIÓN en materia de impacto ambiental, para el aprovechamiento de materias primas forestales dentro del área natural protegida denominada Parque Nacional Iztaccíhuatl-Popocatepetl, por lo que existió un beneficio directamente obtenido a través de sus omisiones, consistente en un ahorro de tiempo y dinero, al no haber invertido recursos en tiempo y económicos para realizar los trámites necesarios para solicitar la Autorización antes mencionada, y en consecuencia, no cubrió los gastos por los derechos de los trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), es decir, el particular no generó, en tiempo y forma, el gasto económico que conlleva el dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de impacto ambiental.

VII.- Toda vez que los hechos y omisiones cometidos por la persona infractora, implican que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa33

Se sanciona con: REFORESTACIÓN EN SITIO.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponer [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1. Con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez [REDACTED] no acreditó contar con su Autorización en materia de impacto ambiental para realizar la actividad consistente en: El aprovechamiento forestal maderable de 140 m³ (ciento cuarenta metros cúbicos), de madera de la especie *Pino hartwegii*, en una superficie de 70 hectáreas, en los radales 36, 37, 38 los cuales se encuentran dentro del área natural protegida denominada Parque Nacional Iztaccíhuatl-Popocatepetl, por parte de la SEMARNAT, que cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º inciso S) primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 88 fracciones V, VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, tal como se desprende del acta de Inspección número **PFPA/39.3/2C.27.5/017/19** de fecha ocho de octubre del año dos mil diecinueve, esta autoridad determina procedente imponer como sanción al [REDACTED] tomando como base el programa de compensación ambiental propuesto en fecha veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro, **LA COMPENSACIÓN AMBIENTAL CONSISTENTE EN REFORESTACIÓN** con fundamento en el artículo 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la cual deberá ser efectuada en:

[REDACTED]



Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa 34

Se sanciona con: REFORESTACIÓN EN SITIO.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO EN
EL ARTICULO 113 FRACCION I, DE LA LFTAI.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

000483

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.5/00012-19/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

NO. VERTICE	UTM X	UTM Y	LATITUD N	LONGITUD O
0	531317.7516	2150555.375	19° 26' 57.008" N	98° 42' 5.886" O
1	531317.2537	2150580.202	19° 26' 57.816" N	98° 42' 5.902" O
2	531455.2347	2150596.339	19° 26' 58.333" N	98° 42' 1.169" O
3	531490.2356	2150629.338	19° 26' 59.405" N	98° 41' 59.967" O
4	531513.2367	2150717.336	19° 27' 2.267" N	98° 41' 59.173" O
5	531519.2387	2150931.311	19° 27' 9.228" N	98° 41' 58.954" O
6	531602.2412	2151052.328	19° 27' 13.160" N	98° 41' 58.100" O
7	531606.2426	2151208.324	19° 27' 18.235" N	98° 41' 55.953" O
8	531711.1103	2151327.867	19° 27' 22.118" N	98° 41' 52.349" O
9	531756.2466	2151379.32	19° 27' 23.789" N	98° 41' 50.798" O
10	531774.2472	2151424.319	19° 27' 25.252" N	98° 41' 50.178" O
11	531782.2479	2151489.317	19° 27' 27.367" N	98° 41' 49.900" O
12	531998.2524	2151676.313	19° 27' 33.440" N	98° 41' 43.852" O
13	532128.2552	2151676.312	19° 27' 33.430" N	98° 41' 38.021" O
14	532163.2552	2151620.313	19° 27' 31.606" N	98° 41' 36.824" O
15	532218.2558	2151581.314	19° 27' 30.334" N	98° 41' 34.940" O
16	532217.2555	2151549.315	19° 27' 29.293" N	98° 41' 34.976" O
17	532231.255	2151468.317	19° 27' 28.657" N	98° 41' 34.501" O
18	532306.2556	2151396.318	19° 27' 24.311" N	98° 41' 31.933" O
19	532309.2551	2151335.32	19° 27' 22.325" N	98° 41' 31.833" O
20	532327.2549	2151284.321	19° 27' 20.686" N	98° 41' 31.219" O
21	532297.2665	2151281.157	19° 27' 19.591" N	98° 41' 33.598" O
22	532169.5777	2151172.12	19° 27' 17.025" N	98° 41' 36.634" O
23	532119.5087	2151134.418	19° 27' 15.801" N	98° 41' 38.354" O
24	532085.7913	2151090.816	19° 27' 14.384" N	98° 41' 39.513" O
25	532037.2317	2151052.568	19° 27' 13.143" N	98° 41' 41.181" O
26	531987.306	2151012.104	19° 27' 11.829" N	98° 41' 42.893" O
27	531932.4673	2151006.37	19° 27' 11.646" N	98° 41' 44.777" O
28	531864.7605	2151005.55	19° 27' 11.623" N	98° 41' 47.099" O
29	531812.5325	2151022.321	19° 27' 12.172" N	98° 41' 48.869" O
30	531757.062	2150985.379	19° 27' 10.973" N	98° 41' 50.794" O
31	531723.1437	2150947.069	19° 27' 9.729" N	98° 41' 51.980" O
32	531687.1773	2150867.497	19° 27' 7.142" N	98° 41' 53.198" O
33	531671.2639	2150825.606	19° 27' 5.780" N	98° 41' 53.746" O
34	531654.9785	2150758.542	19° 27' 3.330" N	98° 41' 54.309" O

NO. VERTICE	UTM X	UTM Y	LATITUD N	LONGITUD O
35	531617.1865	2150648.334	19° 27' 0.016" N	98° 41' 55.612" O
36	531570.5563	2150564.638	19° 26' 57.295" N	98° 41' 57.216" O
37	531481.1472	2150493.975	19° 26' 55.002" N	98° 42' 0.287" O
38	531436.7533	2150397.494	19° 26' 51.865" N	98° 42' 1.815" O
39	531414.009	2150354.638	19° 26' 50.472" N	98° 42' 2.597" O
40	531394.3637	2150282.308	19° 26' 48.120" N	98° 42' 3.276" O
41	531302.6338	2150225.246	19° 26' 46.264" N	98° 42' 3.681" O
42	531305.6426	2150196.297	19° 26' 45.324" N	98° 42' 4.286" O
43	531342.4077	2150201.19	19° 26' 45.484" N	98° 42' 5.052" O
44	531338.2885	2150276.154	19° 26' 47.923" N	98° 42' 5.199" O
45	531337.0213	2150348.746	19° 26' 50.285" N	98° 42' 5.238" O
46	531338.6088	2150409.071	19° 26' 52.247" N	98° 42' 5.180" O
47	531333.6366	2150473.677	19° 26' 54.382" N	98° 42' 5.347" O
48	531324.3782	2150499.912	19° 26' 55.200" N	98° 42' 5.653" O
49	531319.0845	2150511.21	19° 26' 58.061" N	98° 42' 5.843" O
50	531317.7616	2150555.375	19° 26' 57.008" N	98° 42' 5.886" O

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa35

Se sanciona con: REFORESTACIÓN EN SITIO.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO EN
EL ARTICULO 113 FRACCION I, DE LA LFTAI.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

En donde se tendrá que llevar a cabo la reforestación de una superficie de 42.8 hectáreas, para lo cual deberán estar presentes los

[REDACTED]

2. De conformidad con **LA CONDICIONANTE PRIMERA del Oficio PNIP/115/2024 expedido por la CONANP en fecha siete de mayo del año dos mil veinticuatro**, deberá dar aviso a la Dirección del Parque Nacional Iztaccíhuatl Popocatepetl, con domicilio ubicado en: **Plaza de la Constitución, número 9, Colonia Centro, Código Postal 56900, Amecameca de Juárez, Estado de México**, la fecha de inicio y el periodo de la ejecución de las acciones comprendidas en el proyecto.

De conformidad con **LA CONDICIONANTE SEGUNDA del Oficio PNIP/115/2024 expedido por la CONANP en fecha siete de mayo del año dos mil veinticuatro**, las actividades se llevaran a cabo de la siguiente forma:

- I. La Dirección del Parque Nacional Iztaccíhuatl Popocatepetl designara a una persona que dará seguimiento al proyecto durante la ejecución de las actividades en el Área Natural Protegida.
- II. Deberá informar a todo el equipo de trabajo que el predio donde se realizaran las actividades, se encuentra dentro de un Área Natural Protegida, de carácter federal administrada por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, y como tal está sujeta a un régimen especial de conservación, protección y manejo

De conformidad con **LA CONDICIONANTE TERCERA, del Oficio PNIP/115/2024 expedido por la CONANP, en fecha siete de mayo del año dos mil veinticuatro**, durante la realización de las actividades dentro del Área Natural Protegida, queda prohibido:

- I. Realizar actividades de ~~caza~~ manipulación, captura retención o apropiación de especies y derivados, así como productos y



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



000484
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

subproductos de especies de flora y fauna silvestres y realizar cualquier actividad que ponga en riesgo o altere los ecosistemas y sus elementos.

- II. Dejar residuos en el Área, arrojar o verter cualquier tipo de desechos orgánicos o residuos sólidos, así como descargar desechos líquidos, combustibles, aceites o cualquier tipo de contaminante, obligándose a depositar la basura generada en los lugares específicos para tal efecto fuera de la ANP (Área Natural Protegida),
- III. Alterar el orden del sitio, portar armas de fuego, emplear dardos, arpones, explosivos, fármacos o cualquier equipo o método dañino.

De conformidad con **LA CONDICIONANTE CUARTA, del Oficio PNIP/115/2024 expedido por la CONANP, en fecha siete de mayo del año dos mil veinticuatro**, refiere que deberá sujetarse a la siguiente disposición de orden administrativo.

- I. El ejido será responsable de cualquier daño al Área Natural Protegida, a su infraestructura, así como las restituciones o reparaciones que lleguen a requerirse como consecuencia de las actividades desarrolladas, sujetándose a las sanciones que las leyes en la materia establezcan.
- 3. Deberá preparar el terreno en el mes de junio del año 2024.**
- 4. Deberá adquirir las plantas en el mes de junio del año 2024,** de conformidad al Programa de Compensación ambiental propuesta, donde refiere que se sembraran 600 plantas por hectárea, haciendo el cálculo arduo por las 42.8 hectáreas se deberán adquirir **25, 680 plantas de Pino de alta montaña de la especie (*Pinus hartwegii*)**, de 1 a 2 años de edad, de 20 a 35 centímetros, es decir de la base del cepellón, hasta a base superior del tallo como mínimo.

Así mismo, una vez adquiridas las plantas deberá exhibir ante esta autoridad, por escrito la documentación que compruebe la adquisición lícita de las plantas.

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naulcapa de Iturbide, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa37

Se sanciona con: REFORESTACIÓN EN SITIO.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCION I, DE LA LFTAIP.

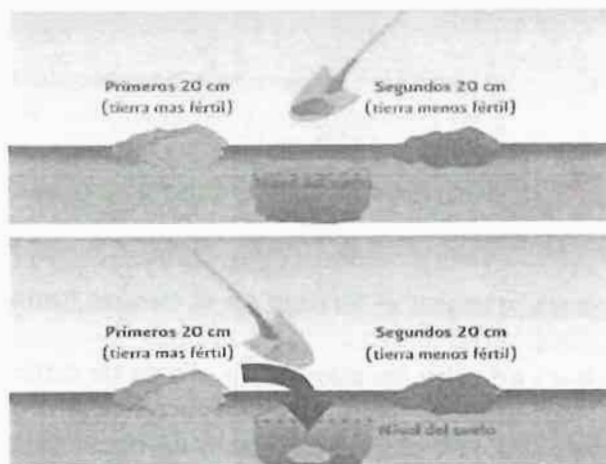


INSPECCIONADO:

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

5. Deberá hacer la apertura de cepas en los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año 2024.
6. Deberá realizar la plantación de reforestación en los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año 2024, debiendo dar aviso a esta autoridad por escrito de la fecha de inicio con diez días de anticipación, con la finalidad de que se pueda designar a personal adscrito a esta Oficina de Representación y Protección Ambiental, para que se constituyan en el sitio a reforestar y se levante el acta correspondiente de verificación, así mismo deberá dar aviso a personal de la CONANP, para que estén presentes.
7. Para la reforestación deberá usar el sistema de plantación de "Cepa común", de conformidad al Programa de Compensación ambiental propuesto por el ejido, en el cual se colocan las plantas en el terreno haciendo hoyos de dimensiones variables según la calidad del terreno, puede ser cubico o cilíndrico, generalmente de 40x40x40 centímetros, tal como se muestra en la siguiente imagen:



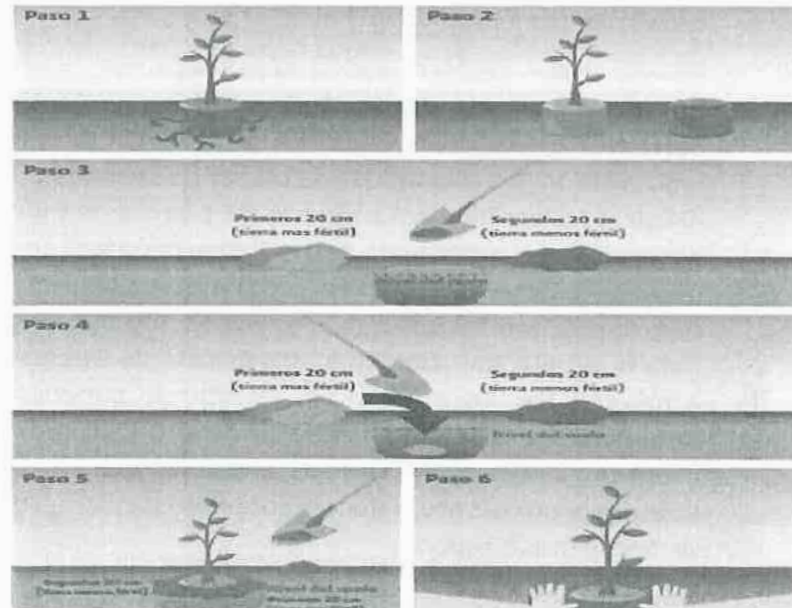
- 1) Previo a la plantación deberá hacer una poda de raíz, si esta es necesaria recortando las puntas, para evitar que se doblen y crezcan hacia arriba, o en forma circular, si se poda la raíz es necesario podar un poco el follaje lateral para compensar la pérdida de raíces y evitar la deshidratación de la planta cuando se arraiga el terreno.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

- 2) Deberá quitar el envase sin dañar la raíz (retirar el envase de plástico de la planta).
- 3) Antes de colocar el árbol en la cepa, se deberá agregar la tierra superficial (más fértil), para que la planta tenga mejor disipación de nutrientes.
- 4) Después de haber colocado la planta, se deberá rellenar con la tierra más profunda y se compacta la tierra de tal forma que no quede tan fuerte para permitir la alineación y drenaje en el suelo.
- 5) Se deberá apisonar ligeramente el suelo para que no queden espacios de aire en la cepa y evitar la deshidratación de la raíz de la planta, ya que desde su extracción del vivero hasta la plantación está sujeta al estrés físico por el traslado, tal como se muestra en la siguiente imagen.



Por lo cual el infractor desarrollará las acciones de reforestación y mantenimiento de las plantas en los términos de la propuesta de compensación ambiental de fecha veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro, propuesta por el ejido inspeccionado:

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa39

Se sanciona con: REFORESTACIÓN EN SITIO.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO EN
EL ARTICULO 113 FRACCION I, DE LA LFTAI.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/1A

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

- A. **Monitoreo durante tres años continuos a la reforestación**, después de la primera temporada de lluvias, con apoyo de herramientas adecuadas, de tal forma que se logre cumplir con el 90% de supervivencia de las plantas.
- B. **En los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre del año 2025 correspondiente al año 1 de mantenimiento** se realizara la reposición de las plantas que no sobrevivan, en un 40% del total de la planta reforestada al inicio, lo cual haciendo el cálculo aritmético equivale a: 10,272 plantas de Pino de alta montaña de la especie (*Pinus hartwegii*), de 1 a 2 años de edad, de 20 a 35 centímetros, es decir de la base del cepellón, hasta a base superior del tallo como mínimo; para lo cual tendrá que dar aviso por escrito **con diez días de anticipación**, para que personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental se constituya en el sitio a supervisar las actividades de reforestación, así mismo deberá dar aviso a personal de la CONANP, para que estén presentes; y una vez adquiridas las plantas deberá exhibir ante esta autoridad, por escrito la documentación que compruebe la adquisición lícita de las plantas a reponer.
- C. **En los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre del año 2026 correspondiente al año 2 de mantenimiento** se realizara la reposición de la planta en un 20% del total de la planta reforestada al inicio, lo cual haciendo el cálculo aritmético equivale a: 5,136 plantas de Pino de alta montaña de la especie (*Pinus hartwegii*), de 1 a 2 años de edad, de 20 a 35 centímetros, es decir de la base del cepellón, hasta a base superior del tallo como mínimo; para lo cual tendrá que dar aviso por escrito **con diez días de anticipación**, para que personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental se constituya en el sitio a supervisar las actividades de reforestación, así mismo deberá dar aviso a personal de la CONANP, para que estén presentes; y una vez adquiridas las plantas deberá exhibir ante esta autoridad, por escrito la documentación que compruebe la adquisición lícita de las plantas a reponer.
- D. **En los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre del año 2027 correspondiente al año 3 de mantenimiento** se realizara la reposición de la planta en un 10% del total de la planta reforestada al inicio, lo cual equivale a 2,568 plantas de Pino de alta montaña de la especie (*Pinus hartwegii*), de 1 a 2 años de edad, de 20 a 35 centímetros, es decir de la base del cepellón, hasta a base superior del tallo como mínimo; para lo cual tendrán que dar aviso por

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalán de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa.40

Se sanciona con: REFORESTACIÓN EN SITIO.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO EN
EL ARTICULO 113 FRACCION I, DE LA LFTAIP.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



000486
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/1A

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

escrito **con diez días de anticipación**, para que personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental se constituya en el sitio a supervisar las actividades de reforestación, así mismo deberá dar aviso a personal de la CONANP, para que estén presentes; y una vez adquiridas las plantas deberá exhibir ante esta autoridad, por escrito la documentación que compruebe la adquisición lícita de las plantas a reponer.

Se considera que la reforestación fue exitosa, de conformidad al Programa de Compensación ambiental propuesto, si por lo menos un 90% del total de las 25,680 plantas lo cual haciendo el cálculo aritmético equivale a (23,112 plantas), sobreviven.

- E. El cajeteo y deshierbe deberá efectuarse en los meses de junio, julio, agosto, septiembre y noviembre del año 2024, así como en los meses de enero, abril, junio, julio, agosto, septiembre y noviembre de los años consecuentes correspondientes a los años 2025, 2026 y 2027, en cada uno de los árboles sembrados con el propósito de ayudar a la infiltración del agua, así mismo deberá realizarse el deshierbe alrededor de la planta, con la finalidad de eliminar la hierba que le quita luz y nutrientes al árbol, tal como se establece en el Programa de compensación ambiental, propuesto.
- F. La apertura y rehabilitación de brechas corta fuego deberán hacerse en los meses de noviembre y diciembre del año 2024, así como en los meses de enero, noviembre y diciembre de los años 2025, 2026 y 2027, la cual se llevara a cabo en 2.18 kilómetros, por fuera de la poligonal del Área Natural Protegida (ANP), por debajo de los 3, 600 metros sobre el nivel del mar, aproximadamente a los 3, 560 metros sobre el nivel del mar, esto como medida preventiva para proteger y mitigar los daños de incendios forestales, en los términos establecidos en el Programa de compensación ambiental propuesto, debiendo anexar la evidencia correspondiente por escrito en Oficialía de partes de esta Oficina de Representación y Protección Ambiental.
- G. El acomodo de materia vegetal muerto deberá realizarse en los meses de abril y mayo de los años 2025, 2026 y 2027, debiendo informar a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), para el caso de que dicha actividad se lleve dentro del Área Natural Protegida.

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa 41

Se sanciona con: REFORESTACIÓN EN SITIO.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO EN
EL ARTICULO 113 FRACCION I, DE LA LFTAI.

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION
AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

2024
Felipe Carrillo
PUERTO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

- H. La construcción de madrigueras deberá llevarse a acabo en los meses de abril mayo de los años 2025, 2026 y 2027, debiendo informar a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), para el caso de que dichas actividades se lleven a cabo dentro del Área Natural Protegida.
- I. La colocación de la señalética deberá efectuarse en el mes de junio del año 2024, para el caso de que dicha actividad se realice dentro del Área Natural Protegida (ANP), deberá informarlo a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP).
- J. El taller de educación ambiental deberá efectuarse en el mes de julio del año 2024, debiendo anexar la evidencia correspondiente por escrito en Oficialía de partes de esta Oficina de Representación y Protección Ambiental.
- K. El monitoreo, registro y seguimiento ambiental, de fauna, mamíferos, herpetofauna, flora, y suelo, deberá de realizarse de la forma siguiente:
- Para la formación y capacitación de brigadas, se deberá efectuar en el mes de mayo de los años 2025, 2026 y 2027.
 - Para el establecimiento de monitoreo y transectos, se deberá efectuar en los meses de mayo y junio de los años 2025, 2026 y 2027.
 - La toma de datos se deberá efectuar en los meses de agosto y septiembre de los años 2025, 2026 y 2027.
 - El procesamiento y análisis, se deberá efectuar en los meses de octubre noviembre de los años 2025, 2026 y 2027.

Debiendo anexar la evidencia correspondiente por escrito en Oficialía de partes de esta Oficina de Representación y Protección Ambiental.

8. [REDACTED]

o actividad alguna diferente a las que fueron analizadas en el presente procedimiento, sin contar con la autorización federal correspondiente, esta Oficina de Representación podrá instaurarle nuevo procedimiento administrativo por la comisión de los hechos constitutivos de infracción a la normatividad federal vigente aplicable en materia forestal, apercibiéndole para el caso de que del acta que se levante para tal efecto, se desprenda su

000487

INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

incumplimiento, podrá imponérsele además de las presentes sanciones, una multa adicional que no excederá el monto previsto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

9. Así mismo, con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad **RATIFICA** como sanción la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL** de las obras y actividades realizadas en el predio sujeto a inspección, donde fueron colocados los sellos con número **PFPA/ZMVM/RN/043/19**, **PFPA/ZMVM/RN/044/19**, **PFPA/ZMVM/RN/045/19**, correspondientes a los rodales 36 y 37 situados en las coordenadas geográficas **N 19° 27' 29.0" W 98° 41' 40.1"** **N 19° 27' 19.4" W 98° 41' 39.7"** y **N 19° 26' 57.3" W 98° 41' 39.5"** DATUM WGS84.

Dicho lo anterior, una vez que trascurra el tiempo y se pueda verificar el total cumplimiento del programa de Compensación ambiental, referido en el numeral 1, esta autoridad procederá a ordenar levantamiento del sello de clausura impuesto.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se ordena el **DECOMISO** de:

MADERA EN ROLLO	BRAZUELO	ESPECIE	ESTADO
100 metros cúbicos	20 metros cúbicos	<i>Pino hartwegii</i>	Seco

BRAZUELO	ESPECIE	ESTADO
20 metros cúbicos	<i>Pino hartwegii</i>	Seco

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se.



Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa 43

Se sanciona con: REFORESTACIÓN EN SITIO.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCION I, DE LA LFTAIP.

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION
ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

 **2024**
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/1A

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, a través de los cuales ha sido plenamente acreditada la violación al artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º inciso S) primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 88 fracciones V, VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, y con fundamento en los artículos 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se impone [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1. Con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez [REDACTED] no acreditó contar con su Autorización en materia de impacto ambiental para realizar la actividad consistente en: El aprovechamiento forestal maderable de 140 m³ (ciento cuarenta metros cúbicos), de madera de la especie *Pino hartwegii*, en una superficie de 70 hectáreas, en los radales 36, 37, 38 los cuales se encuentran dentro del área natural protegida denominada Parque Nacional Iztaccíhuatl-Popocatepetl, por parte de la SEMARNAT, que cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º inciso S) primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 88 fracciones V, VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, tal como se desprende del acta de Inspección número **PFPA/39.3/2C.27.5/017/19** de fecha ocho de octubre del año dos mil diecinueve, esta autoridad determina procedente imponer como sanción al **EJIDO DE SAN GERÓNIMO AMANALCO**, tomando como base el programa de compensación ambiental propuesto en fecha veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro, **LA COMPENSACIÓN AMBIENTAL CONSISTENTE EN REFORESTACIÓN** con fundamento en el artículo 17 de la Ley Federal de



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa.44

Se sanciona con: REFORESTACIÓN EN SITIO.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN
EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO
44



000488

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.5/00012-19/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

NO. VERTICE	UTM X	UTM Y	LATITUD N	LONGITUD O
0	531317.7616	2150555.375	19° 26' 57.008" N	98° 42' 5.886" O
1	531317.2537	2150580.202	19° 26' 57.816" N	98° 42' 5.902" O
2	531456.2347	2150596.339	19° 26' 58.333" N	98° 42' 1.169" O
3	531450.2356	2150629.338	19° 26' 59.405" N	98° 41' 59.967" O
4	531513.2367	2150717.336	19° 27' 2.267" N	98° 41' 59.173" O
5	531519.2387	2150931.331	19° 27' 9.228" N	98° 41' 58.954" O
6	531602.2412	2151052.328	19° 27' 13.160" N	98° 41' 58.100" O
7	531606.2426	2151208.324	19° 27' 19.235" N	98° 41' 55.953" O
8	531711.1103	2151327.867	19° 27' 22.118" N	98° 41' 52.349" O
9	531756.2466	2151379.32	19° 27' 23.789" N	98° 41' 50.798" O
10	531774.2472	2151424.319	19° 27' 25.252" N	98° 41' 50.178" O
11	531782.2479	2151489.317	19° 27' 27.367" N	98° 41' 49.900" O
12	531958.2524	2151676.313	19° 27' 33.440" N	98° 41' 43.852" O
13	532128.2552	2151676.312	19° 27' 33.430" N	98° 41' 38.021" O
14	532163.2552	2151620.313	19° 27' 31.605" N	98° 41' 36.824" O
15	532218.2558	2151581.314	19° 27' 30.334" N	98° 41' 34.940" O
16	532217.2555	2151549.315	19° 27' 29.293" N	98° 41' 34.976" O
17	532231.255	2151468.317	19° 27' 29.657" N	98° 41' 34.501" O
18	532306.2556	2151398.318	19° 27' 24.311" N	98° 41' 31.933" O
19	532309.2551	2151335.32	19° 27' 22.326" N	98° 41' 31.833" O
20	532327.2549	2151284.321	19° 27' 20.668" N	98° 41' 31.219" O
21	532257.9665	2151251.157	19° 27' 19.591" N	98° 41' 33.598" O
22	532169.5777	2151172.12	19° 27' 17.025" N	98° 41' 36.634" O
23	532119.5087	2151134.418	19° 27' 15.801" N	98° 41' 38.354" O
24	532085.7913	2151090.816	19° 27' 14.384" N	98° 41' 39.513" O
25	532037.2317	2151052.568	19° 27' 13.143" N	98° 41' 41.181" O
26	531987.366	2151012.104	19° 27' 11.829" N	98° 41' 42.893" O
27	531932.4673	2151006.37	19° 27' 11.046" N	98° 41' 44.777" O
28	531864.7605	2151005.55	19° 27' 11.623" N	98° 41' 47.099" O
29	531812.5325	2151022.321	19° 27' 12.172" N	98° 41' 48.880" O
30	531757.062	2150985.379	19° 27' 10.973" N	98° 41' 50.794" O
31	531723.1437	2150947.060	19° 27' 9.720" N	98° 41' 51.980" O
32	531687.1773	2150867.497	19° 27' 7.142" N	98° 41' 53.198" O
33	531671.2639	2150825.606	19° 27' 5.780" N	98° 41' 53.748" O
34	531654.9785	2150750.542	19° 27' 3.339" N	98° 41' 54.309" O

NO. VERTICE	UTM X	UTM Y	LATITUD N	LONGITUD O
35	531617.1865	2150648.334	19° 27' 0.016" N	98° 41' 55.612" O
36	531570.5563	2150564.638	19° 26' 57.295" N	98° 41' 57.216" O
37	531481.1472	2150493.975	19° 26' 55.002" N	98° 42' 0.287" O
38	531436.7533	2150397.494	19° 26' 51.865" N	98° 42' 1.815" O
39	531414.009	2150354.638	19° 26' 50.472" N	98° 42' 2.597" O
40	531394.3637	2150282.308	19° 26' 48.120" N	98° 42' 3.275" O
41	531382.6338	2150225.246	19° 26' 46.264" N	98° 42' 3.681" O
42	531365.6426	2150196.297	19° 26' 45.324" N	98° 42' 4.266" O
43	531342.4077	2150201.19	19° 26' 45.484" N	98° 42' 5.052" O
44	531338.2885	2150276.154	19° 26' 47.923" N	98° 42' 5.199" O
45	531337.0213	2150348.746	19° 26' 50.285" N	98° 42' 5.238" O
46	531338.6058	2150409.071	19° 26' 52.247" N	98° 42' 5.180" O
47	531333.6356	2150477.877	19° 26' 54.382" N	98° 42' 5.347" O
48	531324.3762	2150500.872	19° 26' 55.200" N	98° 42' 5.663" O
49	531319.1845	2150526.271	19° 26' 58.061" N	98° 42' 5.843" O
50	531317.7616	2150555.375	19° 26' 57.008" N	98° 42' 5.886" O

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa

Se sanciona con: REFORESTACIÓN EN SITIO.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO EN
EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

ESTRATEGIA NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

En donde se tendrá que llevar a cabo la reforestación de una superficie de 42.8 hectáreas, para lo cual deberán estar presentes los representantes del Comisariado Ejidal de los Bienes Comunales de San Gerónimo Amanalco, personal designado por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y personal designado por esta autoridad para el levantamiento del acta correspondiente.

2. De conformidad con **LA CONDICIONANTE PRIMERA del Oficio PNIP/115/2024 expedido por la CONANP en fecha siete de mayo del año dos mil veinticuatro**, deberá dar aviso a la Dirección del Parque Nacional Iztaccíhuatl Popocatepetl, con domicilio ubicado en: **Plaza de la Constitución, número 9, Colonia Centro, Código Postal 56900, Amecameca de Juárez, Estado de México**, la fecha de inicio y el periodo de la ejecución de las acciones comprendidas en el proyecto.

De conformidad con **LA CONDICIONANTE SEGUNDA del Oficio PNIP/115/2024 expedido por la CONANP en fecha siete de mayo del año dos mil veinticuatro**, las actividades se llevaran a cabo de la siguiente forma:

- I. La Dirección del Parque Nacional Iztaccíhuatl Popocatepetl designara a una persona que dará seguimiento al proyecto durante la ejecución de las actividades en el Área Natural Protegida.
- II. Deberá informar a todo el equipo de trabajo que el predio donde se realizaran las actividades, se encuentra dentro de un Área Natural Protegida, de carácter federal administrada por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, y como tal está sujeta a un régimen especial de conservación, protección y manejo

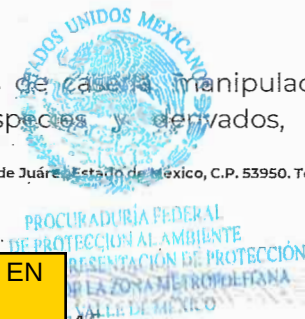
De conformidad con **LA CONDICIONANTE TERCERA, del Oficio PNIP/115/2024 expedido por la CONANP, en fecha siete de mayo del año dos mil veinticuatro**, durante la realización de las actividades dentro del Área Natural Protegida, queda prohibido:

- I. Realizar actividades de cacería, manipulación, captura retención o apropiación de especies y derivados, así como productos y

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa/46

Se sanciona con: REFORESTACIÓN EN SITIO.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/1A

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

subproductos de especies de flora y fauna silvestres y realizar cualquier actividad que ponga en riesgo o altere los ecosistemas y sus elementos.

- II. Dejar residuos en el Área, arrojar o verter cualquier tipo de desechos orgánicos o residuos sólidos, así como descargar desechos líquidos, combustibles, aceites o cualquier tipo de contaminante, obligándose a depositar la basura generada en los lugares específicos para tal efecto fuera de la ANP (Área Natural Protegida),
- III. Alterar el orden del sitio, portar armas de fuego, emplear dardos, arpones, explosivos, fármacos o cualquier equipo o método dañino.

De conformidad con **LA CONDICIONANTE CUARTA, del Oficio PNIP/115/2024 expedido por la CONANP, en fecha siete de mayo del año dos mil veinticuatro**, refiere que deberá sujetarse a la siguiente disposición de orden administrativo.

- I. El ejido será responsable de cualquier daño al Área Natural Protegida, a su infraestructura, así como las restituciones o reparaciones que lleguen a requerirse como consecuencia de las actividades desarrolladas, sujetándose a las sanciones que las leyes en la materia establezcan.

3. Deberá preparar el terreno en el mes de junio del año 2024.

4. **Deberá adquirir las plantas en el mes de junio del año 2024**, de conformidad al Programa de Compensación ambiental propuesto, donde refiere que se sembraran 600 plantas por hectárea, haciendo el cálculo arduo por las 42.8 hectáreas se deberán adquirir **25, 680 plantas de Pino de alta montaña de la especie (*Pinus hartwegii*)**, de 1 a 2 años de edad, de 20 a 35 centímetros, es decir de la base del cepellón, hasta a base superior del tallo como mínimo.

Así mismo, una vez adquiridas las plantas deberá exhibir ante esta autoridad, por escrito la documentación que compruebe la adquisición lícita de las plantas.

5. **Deberá hacer la apertura de cepas en los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año 2024.**

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa.47

Se sanciona con: REFORESTACIÓN EN SITIO.

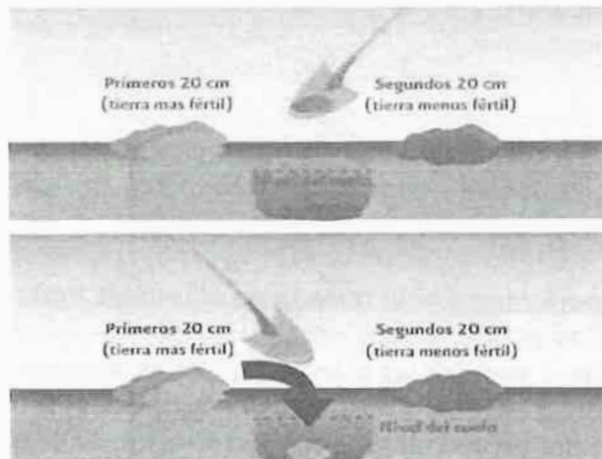
LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.



INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

6. **Deberá realizar la plantación de reforestación en los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año 2024**, debiendo dar aviso a esta autoridad por escrito de la fecha de inicio **con diez días de anticipación**, con la finalidad de que se pueda designar a personal adscrito a esta Oficina de Representación y Protección Ambiental, para que se constituyan en el sitio a reforestar y se levante el acta correspondiente de verificación, así mismo deberá dar aviso a personal de la CONANP, para que estén presentes.
7. **Para la reforestación deberá usar el sistema de plantación de “Cepa común”, de conformidad al Programa de Compensación ambiental propuesto por el ejido**, en el cual se colocan las plantas en el terreno haciendo hoyos de dimensiones variables según la calidad del terreno, puede ser cubico o cilíndrico, generalmente de 40x40x40 centímetros, tal como se muestra en la siguiente imagen:



- 1) Previo a la plantación deberá hacer una poda de raíz, si esta es necesaria recortando las puntas, para evitar que se doblen y crezcan hacia arriba, o en forma circular, si se poda la raíz es necesario podar un poco el follaje lateral para compensar la pérdida de raíces y evitar la deshidratación de la planta en tanto se arraiga el terreno.
- 2) Deberá quitar el envase sin dañar la raíz (retirar el envase de plástico de la planta).

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa

Se sanciona con: REFORESTACIÓN EN SITIO.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCION I, DE LA LFTAIP.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

000490

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

- 3) Antes de colocar el árbol en la cepa, se deberá agregar la tierra superficial (más fértil), para que la planta tenga mejor disipación de nutrientes.
- 4) Después de haber colocado la planta, se deberá rellenar con la tierra más profunda y se compacta la tierra de tal forma que no quede tan fuerte para permitir la alineación y drenaje en el suelo.
- 5) Se deberá apisonar ligeramente el suelo para que no queden espacios de aire en la cepa y evitar la deshidratación de la raíz de la planta, ya que desde su extracción del vivero hasta la plantación está sujeta al estrés físico por el traslado.

Por lo cual el infractor desarrollara las acciones de reforestación y mantenimiento de las plantas en los términos de la Propuesta de compensación ambiental de fecha veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro, propuesta por el ejido inspeccionado:

- A. **Monitoreo durante tres años continuos a la reforestación**, después de la primera temporada de lluvias, con apoyo de herramientas adecuadas, de tal forma que se logre cumplir con el 90% de supervivencia de las plantas.
- B. **En los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre del año 2025 correspondiente al año 1 de mantenimiento** se realizara la reposición de las plantas que no sobrevivan, en un 40% del total de la planta reforestada al inicio, lo cual haciendo el cálculo aritmético equivale a: 10,272 plantas de Pino de alta montaña de la especie (*Pinus hartwegii*), de 1 a 2 años de edad, de 20 a 35 centímetros, es decir de la base del cepellón, hasta a base superior del tallo como mínimo; para lo cual tendrá que dar aviso por escrito **con diez días de anticipación**, para que personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental se constituya en el sitio a supervisar las actividades de reforestación, así mismo deberá dar aviso a personal de la CONANP, para que estén presentes; y una vez adquiridas las plantas deberá exhibir ante esta autoridad, por escrito la documentación que compruebe la adquisición lícita de las plantas a reponer.

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa

Se sanciona con: REFORESTACIÓN EN SITIO.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

C. En los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre del año 2026 correspondiente al año 2 de mantenimiento

se realizara la reposición de la planta en un 20% del total de la planta reforestada al inicio, lo cual haciendo el cálculo aritmético equivale a: 5,136 plantas de Pino de alta montaña de la especie (*Pinus hartwegii*), de 1 a 2 años de edad, de 20 a 35 centímetros, es decir de la base del cepellón, hasta a base superior del tallo como mínimo; para lo cual tendrá que dar aviso por escrito **con diez días de anticipación**, para que personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental se constituya en el sitio a supervisar las actividades de reforestación, así mismo deberá dar aviso a personal de la CONANP, para que estén presentes; y una vez adquiridas las plantas deberá exhibir ante esta autoridad, por escrito la documentación que compruebe la adquisición lícita de las plantas a reponer.

D. En los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre del año 2027 correspondiente al año 3 de mantenimiento

se realizara la reposición de la planta en un 10% del total de la planta reforestada al inicio, lo cual equivale a 2,568 plantas de Pino de alta montaña de la especie (*Pinus hartwegii*), de 1 a 2 años de edad, de 20 a 35 centímetros, es decir de la base del cepellón, hasta a base superior del tallo como mínimo; para lo cual tendrán que dar aviso por escrito **con diez días de anticipación**, para que personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental se constituya en el sitio a supervisar las actividades de reforestación, así mismo deberá dar aviso a personal de la CONANP, para que estén presentes; y una vez adquiridas las plantas deberá exhibir ante esta autoridad, por escrito la documentación que compruebe la adquisición lícita de las plantas a reponer.

Se considera que la reforestación fue exitosa, de conformidad al Programa de Compensación ambiental propuesto, si por lo menos un 90% del total de las 25,680 plantas lo cual haciendo el cálculo aritmético equivale a (23,112 plantas), sobreviven.

E. El cajeteo y deshierbe deberá efectuarse en los meses de junio, julio, agosto, septiembre y noviembre del año 2024, así como en los meses de enero, abril junio, julio, agosto, septiembre y noviembre de los años

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

consecuentes correspondientes a los años 2025, 2026 y 2027, en cada uno de los árboles sembrados con el propósito de ayudar a la infiltración del agua, así mismo deberá realizarse el deshierbe alrededor de la planta, con la finalidad de eliminar la hierba que le quita luz y nutrientes al árbol, tal como se establece en el Programa de compensación ambiental, propuesto.

- F. La apertura y rehabilitación de brechas corta fuego deberán hacerse en los meses de noviembre y diciembre del año 2024, así como en los meses de enero, noviembre y diciembre de los años 2025, 2026 y 2027, la cual se llevara a cabo en 2.18 kilómetros, por fuera de la poligonal del Área Natural Protegida (ANP), por debajo de los 3, 600 metros sobre el nivel del mar, aproximadamente a los 3, 560 metros sobre el nivel del mar, esto como medida preventiva para proteger y mitigar los daños de incendios forestales, en los términos establecidos en el Programa de compensación ambiental propuesto, debiendo anexar la evidencia correspondiente por escrito en Oficialía de partes de esta Oficina de Representación y Protección Ambiental.
- G. El acomodo de materia vegetal muerto deberá realizarse en los meses de abril y mayo de los años 2025, 2026 y 2027, debiendo informar a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), para el caso de que dicha actividad se lleve dentro del Área Natural Protegida.
- H. La construcción de madrigueras deberá llevarse a cabo en los meses de abril mayo de los años 2025, 2026 y 2027, debiendo informar a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), para el caso de que dichas actividades se lleven a cabo dentro del Área Natural Protegida.
- I. La colocación de la señalética deberá efectuarse en el mes de junio del año 2024, para el caso de que dicha actividad se realice dentro del Área Natural Protegida (ANP), deberá informarlo a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP).
- J. El taller de educación ambiental deberá efectuarse en el mes de julio del año 2024, debiendo anexar la evidencia correspondiente por escrito en Oficialía de partes de esta Oficina de Representación y Protección Ambiental.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

K. El monitoreo, registro y seguimiento ambiental, de fauna, mamíferos, herpetofauna, flora, y suelo, deberá de realizarse de la forma siguiente:

- Para la formación y capacitación de brigadas, se deberá efectuar en el mes de mayo de los años 2025, 2026 y 2027.
- Para el establecimiento de monitoreo y transectos, se deberá efectuar en los meses de mayo y junio de los años 2025, 2026 y 2027.
- La toma de datos se deberá efectuar en los meses de agosto y septiembre de los años 2025, 2026 y 2027.
- El procesamiento y análisis, se deberá efectuar en los meses de octubre noviembre de los años 2025, 2026 y 2027.

Debiendo anexar la evidencia correspondiente por escrito en Oficialía de partes de esta Oficina de Representación y Protección Ambiental.

8. [REDACTED]

o actividad alguna diferente a las que fueron analizadas en el presente procedimiento, sin contar con la autorización federal correspondiente, esta Oficina de Representación podrá instaurarle nuevo procedimiento administrativo por la comisión de nuevos hechos constitutivos de infracción a la normatividad federal vigente aplicable en materia forestal, apercibiéndole para el caso de que del acta que se levante para tal efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponérsele además de las presentes sanciones, una multa adicional que no excederá el monto previsto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

9. Así mismo, con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad **RATIFICA** como sanción la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL** de las obras y actividades realizadas en el predio sujeto a inspección, donde fueron colocados los sellos con número **PFPA/ZMVM/RN/043/19**, **PFPA/ZMVM/RN/044/19**, **PFPA/ZMVM/RN/045/19**, correspondientes a los rodales 36 y 37 situados en las coordenadas geográficas **N 19° 27' 29.0" W 98° 41' 40.1"** **N 19° 27' 19.4" W 98° 41' 39.7"** y **N 19° 26' 57.3" W 98° 41' 39.5"** DATUM WGS84.



000492

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

Dicho lo anterior, una vez que trascurra el tiempo y se pueda verificar el total cumplimiento del programa de Compensación ambiental, referido en el numeral 1, esta autoridad procederá a ordenar levantamiento del sello de clausura impuesto.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se ordena el **DECOMISO** de:

MADERA EN ROLLO	BRAZUELO	ESPECIE	ESTADO
100 metros cúbicos	20 metros cúbicos	<i>Pino hartwegii</i>	Seco

BRAZUELO	ESPECIE	ESTADO
20 metros cúbicos	<i>Pino hartwegii</i>	Seco



SEGUNDO.- Gírese atento oficio a la Subdirección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con la finalidad de que se ejecute el **DECOMISO** de las materias primas forestales, ordenadas en el punto inmediato anterior.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución o el JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en términos de lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/1A

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024

CUARTO.- Se hace saber al inspeccionado, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

QUINTO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

SEXTO.- Con fundamente en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** la presente resolución, entregando copia con firma

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa-54

Se sanciona con: REFORESTACIÓN EN SITIO.

LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



000493
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

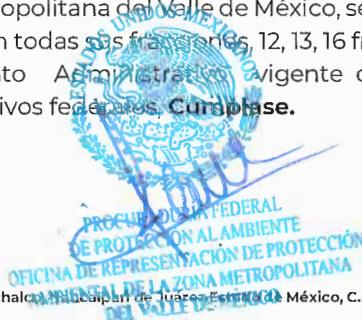
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.5/00012-19/1A

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 202/2024



Así lo Acordó y firma la **C. ALEJANDRA VALADEZ QUINTANAR, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO**, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, por la Procuradora Blanca Alicia Mendoza Vera, de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales. **Cumplase.**

JLTU/JHD

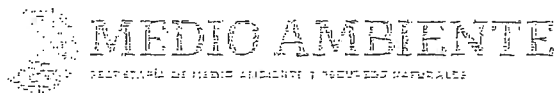


Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Municipio de Juárez, Estado de Coahuila, México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa.55

Se sanciona con: REFORESTACIÓN EN SITIO.



000494



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

OFICIO No. DESIG/0023/2023

EXPEDIENTE No. PFPA/1/4C.26.1/00001-23

Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2023.

C. Alejandra Valadez Quintanar
Subdelegada de Dictaminación en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Presente.

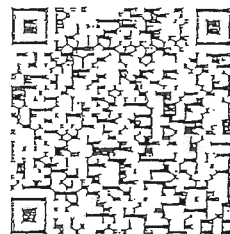
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, a partir del 29 de noviembre de 2023, he tenido a bien designarla como:

Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México

Aprovecho la oportunidad para manifestarle mi apoyo en el desempeño de sus funciones. La responsabilidad y dedicación en su ejercicio, redundará en la imagen transparente e institucional de este Órgano Administrativo Desconcentrado.

La Procuradora

Blanca Alicia Mendoza Vera





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

OFICIO No. DESIG/0023/2023

EXPEDIENTE No. PFPA/1/4C.26.1/00001-23

En este mismo acto, la C. Alejandra Valadez Quintanar, protesta guardar en todo momento, en el desarrollo de su cargo como Encargada de Despacho en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las demás leyes que de ella emanan, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

C. Alejandra Valadez Quintanar
Subdelegada de Dictaminación en la
Zona Metropolitana del Valle de México



2023
Año de
Francisco
Villa

000495



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/ZC.27.5/00012-19/1A

COMPARECENCIA

En Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las once horas con cuarenta minutos del día tres de junio del año dos mil veinticuatro, se presentó en las oficinas de esta Subdirección Jurídica de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de

[REDACTED]

compareciente, documento del cual se anexa copia debidamente cotejada con su original, por lo anterior y con fundamento en los artículos 167 bis fracción I y párrafo sexto y 167 bis 1 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en este acto se procede a notificar de manera personal, la **Resolución Administrativa 202/2024 de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veinticuatro**, haciendo entrega de un ejemplar de dicha resolución al compareciente quien firma al calce para los efectos legales conducentes, lo anterior con fundamento en los artículos 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que consta de cincuenta y cinco fojas útiles, de las cuales cincuenta y cuatro se encuentran impresas por ambas de sus caras y una foja útil se encuentra impresa por una sola de sus caras, con firma autógrafa de la **C. ALEJANDRA VALADEZ QUINTANAR, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO**, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, signada por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera; Asimismo agréguese las constancias respectivas a su expediente, concluyendo la misma siendo las once horas con cincuenta minutos, del día tres de junio del año dos mil veinticuatro.

**POR LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ZONA
METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO**

COMPARECIENTE


LIC. JAQUELINE BARRERA DUARTE.

[REDACTED]

**LO TESTADO SE ELIMINO CON FUNDAMENTO EN
EL ARTICULO 113 FRACCION I, DE LA LFTAIP.**